

**UN VERO GIURISTA:
ACERCA DE UNA RECIENTE OBRA SOBRE
TÍTULOS CAMBIARIOS**

Hoy día las palabras, como tantas otras cosas, han perdido su valor. En política, en sociedad, en el arte, en la cultura. Cualquiera es un “señor”, cualquiera un “estadista”, cualquiera un “artista”. Y, ¿por qué negarlo?, lo mismo ha ocurrido en el campo jurídico. Cualquiera es un “maestro”, cualquiera un “catedrático”, cualquiera un “jurista”. La ligereza con la cual usamos las palabras es, francamente, intolerable¹. No en vano se lamentaba en desconsolados versos hace años el tanguero:

Hoy resulta que es lo mismo
ser derecho que traidor,
ignorante, sabio o chorro,
generoso o estafador...
¡Todo es igual!

El dejo de amargura de la letra no le roba un ápice de verdad.

Pero de vez en cuando aparece alguien en cual la palabra “maestro”, o “catedrático”, o bien, “jurista”, están bien utilizadas, y que nos recuerda la necesidad de, al menos en algunos casos, defender la existencia de un esencialismo semántico: la palabra debe ajustarse a la realidad.

La aparición de una reciente obra sobre títulos cambiarios² permite rotular a un joven estudioso del derecho paraguayo como un “jurista de verdad”; *rectius*, como un “jurista”, a secas. Se trata de Giuseppe FOSSATI, otrora promesa, hoy fulgurante realidad del horizonte jurídico paraguayo, cuya obra *L'incidenza del titolo cambiario sui rapporti*

¹ En una escena de la adaptación cinematográfica de los hermanos COEN del libro de Cormac MCCARTHY, *No country for old men* (*No es país para viejos* en la edición en libro de Mondadori, Barcelona, 2006), el *sheriff*, interpretado por ese actor enorme que es Tommy Lee JONES, conjetura que el fin de todo comienza con algo tan sencillo como cuando los buenos modales se dejan de lado, cuando la gente deja de referirse a las personas como “Señor” o “Señora” (“*It starts when you begin to overlook good manners. Any time you quit hearing Sir and Mam the end is pretty much in sight..*”).

² La utilización de la nomenclatura propia de la especie —título cambiario— por sobre la del *genus*, títulos de crédito, no muy común por cierto en nuestro derecho, es sin embargo un punto central de la obra y está explicada desde el inicio mismo de la investigación. Desde ese momento, “desde el vamos”, me resulta luminosa la obra. Por otro lado, no se puede sino compartir la necesidad de *distinguere* que anima al autor, y que debe expandirse por todo nuestro derecho, adicto a la generalización como toda rama del tronco del *civil law*. El análisis y paciente enumeración de los títulos cambiarios en la primera parte de la obra es, además de un valioso aporte por sí mismo para este sector pocas veces comprendido del derecho (especialmente en nuestro país), un profiláctico más que útil para el virus de la generalización indebida.

*sottostante alla sua emissione e girata: ricostruzione di un sistema*³, ha sido publicada hacia fines del año pasado por la Editorial CEDAM de Milán. El libro fue incluido en la prestigiosa colección “*Contratto e impresa*”, dirigida ni más ni menos que por Francesco GALGANO, y recoge su tesis doctoral presentada en la Universidad de Bolonia – centro de estudios éste que, por supuesto, ha sido bastión y custodio del *ius commune* por siglos.

El hecho que la obra esté precedida por un prólogo del propio GALGANO –el titán del derecho privado italiano contemporáneo— exime a quien escribe estas líneas de la necesidad de explicar al lector la importancia, profundidad e impacto de la publicación de este libro para nuestra cultura jurídica.

Como bien lo dice el propio maestro boloñés en su prólogo --en un juicio que todos los que conozcan el pensar del joven jurista seguramente compartirán--, FOSSATI reúne dos cualidades imprescindibles para ameritar el título de jurista: “una maestría absoluta del derecho civil, así como un gran rigor conceptual”.

Davvero. Maestría del derecho civil, y rigor conceptual.

Ambas condiciones, que caracterizan el pensar del autor paraguayo, explican la razón por la cual GALGANO expresa estar “feliz” de incluirla en la prestigiosa colección *Contratto e impresa*.⁴ Y también la razón por la cual, a pesar de su juventud, su autor amerita ya el rótulo de *vero giurista*.⁵

¿Qué decir de la obra en sí?

La misma se ocupa de una de las materias más técnicas que puede enfrentar un jurista. En efecto: la teoría de los títulos de crédito es uno de los edificios más cuidadosamente contruidos en la doctrina del *civil law*⁶, y exige un rigor conceptual, un manejo técnico, casi absoluto, pues cada ladrillo está colocado con una precisión cuasi-matemática. Si no se los coloca bien a estos ladrillos conceptuales, o si el cemento técnico está mezclado en forma insuficiente, el edificio todo corre el riesgo de derrumbarse.

No es un mérito menor de la obra que FOSSATI se ocupe de un problema bien específico y no demasiado estudiado –la relación entre la emisión de un título y la relación

³ Giuseppe FOSSATI, *L'incidenza del titolo cambiario sui rapporti sottostanti alla sua emissione e girata: ricostruzione di un sistema*, Edit. Cedom, Milan, 2011.

⁴ Al tiempo de redactar esta nota bibliográfica, llegó la (lamentable) noticia del fallecimiento de GALGANO. La tristeza del hecho para quienes admiraban a este talentoso maestro puede quedar un poco atenuada si se considera que uno de los últimos libros (si no el último) que prologó, fue el de un jurista paraguayo.

⁵ Luego, los años agregarán el ingrediente adicional, crucial para convertirse en *jurisprudente*: la experiencia. Esto, desde una concepción que, con ARISTÓTELES, considere a la *sabiduría práctica* o *phronesis* como la virtud por excelencia en un arte práctico como el derecho. Esta virtud, al pasar a Roma, se convirtió en la *prudentia*, y, por supuesto, en la *jurisprudentia*. El jurista que una las cualidades de sobresaliente conocimiento teórico, con la experiencia práctica y la *prudentia*, será el verdadero *jurisprudente*. Un *restatement* absolutamente magistral y fabuloso del tema, desde la perspectiva ya moderna, es *The Lost Lawyer*, Harv. Univ. Press, 1993, de Anthony KRONMAN.

⁶ Una excelente historia en: CASSANDRO, *Cambiale (storia)*, en *Enciclopedia del diritto*, pág. 827 y ss.

sustancial subyacente—como excusa para sentar las bases mismas de una adecuada reconstrucción de todo el sistema de los títulos cambiarios. Esto, por lo demás, me parece la marca de todo buen libro de derecho: tomar una cuestión puntual, que parece —siempre engañosamente— agotada y sin necesidad nuevo análisis, y utilizarla como excusa para *reconstruir* el sistema todo al cual pertenece. En el camino, el propio lector se va dando cuenta que hace tiempo abandonó el tema puntual, y que está masticando la esencia misma de la teoría de los títulos de crédito. Realmente, magistral.

Por otra parte, la densidad argumentativa de la obra —la cantidad de citas bibliográficas y de libros utilizados para la elaboración del trabajo es, sencillamente, impresionante— impide un resumen; mucho menos, uno efectuado por un lego confeso en la materia, como el que escribe esta breve reseña. Pero además, cualquier reseña breve corre el riesgo de pecar de “simplificación”. Justamente: no se puede hacer peor descortesía a este trabajo, que consumió años de trabajo y maduración, y que cabalga a un nivel técnico-jurídico exquisitamente sofisticado —incluso para quiénes *no* sean neófitos en la materia—que resumirla. Es, por otra parte y hay que decirlo, un libro difícil, denso, hasta *espeso*...

... pero, ¿ese es justamente el punto! Se trata de una obra que recoge una tesis doctoral, y una tesis doctoral tiene que ser precisamente un trabajo exhaustivo, que deje exhaustos tanto al autor al hacerlo, como al lector al leerlo. En nuestro país, claro está, nos cuesta entender esto bien. Y es que en materia de tesis doctorales se cumplió el refrán “*el camino al infierno está pavimentado con buenas intenciones*”. ¿Qué duda puede haber de que los constituyentes tuvieron buenas intenciones al exigir el título de Doctor como requisito para ser Ministro de la Corte? Y, ¿qué duda puede haber que esa buena intención ha llevado al título de Doctor al infierno jurídico en el Paraguay? Ciertamente: algunos estudiosos han presentado en los últimos años tesis importantes, serias, con gran investigación y rigor intelectual. Sería irresponsable, y peor, injusto, negarlo. Pero más sería no admitir que han sido la excepción, la minoría absoluta aplastada, antes que aplastante. Es que, ante la instrucción del constituyente, en lugar de elevarse el listón de participantes para la Corte — como sin dudas era la intención—, se lo bajó ante el esfuerzo que ello podría suponer a personas que deseaban llegar a la Corte por la vía más fácil y rápida posible. Así, en lo anecdótico, queda el hecho de una Universidad paraguaya, “Pilar” de la educación mundial sin dudas, otorgó en menos de un año algo así como 70 tesis doctorales, en un suceso que solo puede ser descrito como la más efectiva aplicación de las ideas de Henry FORD en la historia. Claro que no a la producción de automóviles, sino de doctorandos. El panorama es, en este punto, bastante desolador.

Por ello, estimo que además de sus otros muchos méritos sustantivos, este trabajo de FOSSATI tiene un valor agregado, un *side-effect* adicional: debería servir para mirarnos al espejo y preguntarnos la dolorosa y angustiante interrogante: ¿qué le estamos haciendo al doctorado en Paraguay?

Pero esta es una digresión, una *argelería*, un *plagueo*, y no debe hacernos desviar la atención de la excepcional obra que anoticiamos.

Es un orgullo, por un lado, tener una obra paraguaya de este nivel, prologada por uno de los grandes juristas de la segunda mitad del siglo veinte, con un nivel teórico persistentemente sobresaliente. Todos quienes cultivamos el *ars juris* en nuestro país (o, mejor, que intentamos hacerlo) tenemos que sentir ese orgullo, esa alegría por contar con una obra de estos quilates. Pero, lo que es quizás más importante, tenemos que hacernos de una renovada *esperanza*, renovada esperanza sobre el futuro de nuestra dogmática jurídica.

Por otra parte, quien a partir de la fecha desee enseñar, escribir, estudiar, abogar, o pensar en la materia de los títulos cambiarios sin leer esta obra, lo hará a su propio riesgo. El dominio absoluto no solo de la problemática cambiaria, sino también de la teoría toda de los títulos de crédito, la complejidad de una materia que el propio GALGANO había llamado “crítica”⁷ y que no ha sido estudiada todavía en nuestro derecho, sumadas a las valiosas aportaciones propias⁸ que se hacen al derecho paraguayo desde la perspectiva necesariamente *tana* (nuestro derecho es, se sabe, hijo del italiano en la materia), la convierten en fuente de consulta obligatoria en el futuro⁹.

Eso sí: habrá que sumar, a la dificultad del tema y la prosa técnica siempre exigente del joven jurista paraguayo, un obstáculo adicional para nuestro operador jurídico: el libro está publicado en la lengua del divino DANTE. Pero, pensándolo mejor, no me preocupa tanto esto último, porque estoy seguro que el autor —dueño de una ética de trabajo envidiable—, en poco tiempo nos beneficiará con una versión traducida de la tesis, o, ¿por qué no?, con una obra general sobre el derecho cambiario en nuestro derecho, que muy bien nos vendría a todos. Este futuro trabajo, además, tendrá el beneficio adicional de venir de la pluma de un joven *dottore* boloñés que maneja el tema con la solvencia de un añojo maestro, y enriquecerá por ello inconmensurablemente nuestra literatura jurídica paraguaya.

Y también estoy seguro que, en los años venideros, Giuseppe FOSSATI sabrá confirmar una y otra vez, que es un verdadero jurista, *un vero giurista*.

⁷ Francesco GALGANO, *Derecho Comercial*, Edit. Temis, Bogotá, tomo 1, pág. 321.

⁸ Toda la tesis, sí, pero pienso en este punto especialmente en las reflexiones de FOSSATI con relación al plazo de prescripción distinto de nuestro Código, en una cuestión en la cual se nota con facilidad que nuestro Código es hijo de varias manos (“un camello es un caballo dibujado por una comisión”), ya que si quien trabajó en la parte de la prescripción trabajaba asimismo en la de títulos de crédito, se hubiesen seguido las disposiciones italianas relativas a las prescripción cambiaria, mucho más detalladas y precisas que nuestro art. 661 inc. c). Particularmente, véanse las conclusiones, *L’incidenza del titolo cambiario...*, ob. cit. pág. 291 y ss., y la nota 151 del último capítulo, y texto que acompaña.

⁹ Presente antes que futuro, en realidad: la utilidad práctica del trabajo, de hecho, en mi caso particular se ha visto confirmada antes de lo previsto, pues recientemente he utilizado ya el libro en una presentación forense (acompañado de la abundante referencia bibliográfica con la que nos nutre el siempre generoso acopio de FOSSATI). Solidez teórica, acompañada de utilidad práctica.

